CLASE PROCESO	**EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO**
NUMERO	**50001400300520 20-00735-00**
DEMANDANTE	**TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. HITOS cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL S. A.**
DEMANDADO	**JHON FREDY CARVAJAL LOAIZA**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el despacho a emitir **Sentencia Anticipada,** dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, con título hipotecario, adelantado por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS, como cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL S. A., contra el señor JHON FREDY CARVAJAL LOAIZA.

DEMANDA

La TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. HITOS, por medio de su apoderada judicial Dra. Nigner Andrea Anturi Gómez, presento demanda ejecutiva en contra del señor JHON FREDY CARVAJAL LOAIZA, para que, por los trámites del proceso Ejecutivo hipotecario, le cancele las sumas de:

VALOR CUOTA	INTERESES PLAZO	VENCIMIENTO
$395.600,57	$357.651,05	18-02-2020
$399.943,81	$353.307,81	18-03-2020
$404.334,73	$348.916,89	18-04-2020
$408.773,86	$344.477,76	18-05-2020
$413.261,73	$339.989,89	18-06-2020
$417.798,87	$335.452,75	18-07-2020
$422.385,82	$330.865,80	18-08-2020
$427.023,13	$326.228,49	18-09-2020
$431.711,36	$321.540,26	18-10-2020
$436.451,05	$316.800,57	18-11-2020

correspondientes a las cuotas causadas y no pagadas, y el valor de los intereses de plazo, del 18-02 al 18-11-2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera de Colombia, así mismo la suma de $28.419.077,18, como saldo de capital de la obligación contenida en el Pagare No. 132204294996 base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 19-11-2020.

TRÁMITE PROCESAL

El juzgado libro el correspondiente mandamiento de pago el 20-01-2021, y notificado el demandado procedió en oportunidad y a través de su apoderado Dr. Juan Carlos Montenegro, a contestar la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, en atención a que se han efectuado abonos a la obligación, encontrándose a paz y salvo con la demandante, pues a la fecha se encuentra al día.

Formula la excepción que denominó PRESCRIPCION DEL DERECHO, la cual soporta en que la prescripción es un fenómeno que solo requiere del trascurso del tiempo, supone que el tenedor del título ha dejado trascurrir los términos que las normas legales otorgan para el ejercicio de la acción por la cual esta se extingue.

Así mismo la GENERICA, esto es, que se declare por el juzgado prósperos los hechos que lleguen a constituir una excepción y se reconozca en la sentencia. (art 282 C.G.P).

Frente a los medios exceptivos formulados por el demandado, se pronunció la apoderada de la entidad bancaria, quien al respecto señalo:

Que de plano solicita no sea tenido en cuenta la excepción de prescripción del derecho, toda vez que carece de fundamento facticos y jurídicos, y esencialmente probatorios ya que por ningún lado se vislumbra que se reúna los requisitos para que se dé el fenómeno de la prescripción, tampoco debe prosperar la Genérica, pues esta debe ser probada, por lo que se debe dictar sentencia anticipada, teniendo en cuenta que las pruebas por surtirse obran dentro del expediente.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar que según lo tiene aceptado la jurisprudencia y la doctrina, la finalidad de los procesos ejecutivos es asegurar que se pueda obtener el cumplimiento de una obligación generada por una relación jurídica a cargo del deudor, para lo cual se hace necesario que exista una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en un documento, proveniente del obligado o de su causante, según lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso *sub examine,* se aportó como título base de recaudo ejecutivo el pagare No 132204294996, en el cual el demandado JHON FREDY CARVAJAL LOAIZA, se comprometió a pagar la suma de $ 58.997.400.oo pesos, en 180 cuotas, cada una por valor de $803.307.oo, siendo exigible la primera de ellas el 18-01-2010 y así sucesivamente, a favor del BANCO CAJA SOCIAL.

Los títulos valores por expreso mandato legal, sí cumplen los requisitos señalados en las normas que los regulan, constituyen título ejecutivo, en el caso del pagare, debe contener: **(i)** la promesa incondicional de pagar una suma determina de dinero; **(ii)** el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; **(iii)** la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y; **(iv)** la forma del vencimiento, ello de conformidad a lo dispuesto en los 709 y 621 del Código de Comercio.

Conforme a lo anterior y verificado que el documento obrante en el expediente virtual, expresa tales características, se profirió el correspondiente mandamiento de pago a favor de la entidad aquí demandante y en contra del ejecutado.

El artículo 167 del C. G.P., contempla que *"**Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen**",* de allí que, por mandamiento expreso de la ley, se le impone la carga al demandado de probar los hechos constitutivos de sus excepciones.

En cuanto al medio exceptivo propuesto de PRESCRIPCION DEL DERECHO, el excepcionante se limita a indicar en que consiste el fenómeno de la prescripción de manera general, más no pone de presente los fundamentos facticos y jurídicos en los que se debe apoyar la misma, esto es, no refiere porque se configura dicha prescripción ni mucho menos la normatividad procesal ni comercial en que debería ser soportada.

No obstante, cabe señalar que, tratándose de prescripción de la acción cambiaria, por estar frente a un título valor, el artículo 789 del C. de Co., dispone que ***"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento:"***

Se observa del pagaré allegado que la obligación se acordó cancelarla por instalamentos, esto es, 180 cuotas mensuales sucesivas cada una por valor de $803.307.oo y hasta la cancelación total de la deuda, e igualmente se pactó la cláusula aceleratoria, por medio de la cual se otorga al acreedor en caso de mora en el pago de las obligaciones, declarar extinguido el plazo pactado y la potestad de exigir anticipadamente el pago de las mismas.

En este asunto la demanda ejecutiva se presentó el 11-12-2020, siendo evidente que para esa fecha no había vencido para ninguna de las cuotas que se cobran ni para el saldo de capital, el termino de los tres años que contempla la norma anteriormente puesta de presente, si se tiene que el termino prescriptivo empezó a correr para cada una de las cuotas, a partir del momento de su respectivo vencimiento y el saldo acelerado a partir del 19-11-2020.

Como se advierte, tanto para las cuotas vencidas como para el saldo a capital el termino para que opere la prescripción vence en el año 2023, por lo que para la fecha 02-08-2021, en que se tuvo por notificado el demandado, todavía no había trascurrido el lapso de tiempo consagrado en el art. 789 del Código de Comercio, y por tanto no se configura la prescripción de la acción cambiaria del título valor y mucho menos la prescripción del derecho por cuanto la parte actora concurrió en término a ejercer la acción ejecutiva.

De otra parte, cabe indicar que, si bien el apoderado del demandado al referirse a las pretensiones indico que su representado se encuentra a paz y salvo con la entidad financiera, encontrándose al día con la obligación, lo cierto es que no se aportó prueba alguna que conlleve acreditar tal afirmación, por lo que no se avizora hecho constitutivo de una excepción que deba ser reconocida por este despacho.

Así las cosas, no están llamadas a prosperar las excepciones de PRESCRIPCION DEL DERECHO Y GENERICA, alegadas por la parte pasiva.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la Ejecución de menor cuantía, con titulo hipotecario en contra del señor JHON FREDY CARVAJAL LOAIZA y a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS, como cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL S. A., conforme a lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago el 20-01-2021, excluyendo del citado proveído los rubros contenidos en los numerales 9 y 9.1, que aparecen repetidos en el mismo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por el señor JHON FREDY CARVAJAL LOAIZA, a través de su apoderado judicial el Dr. JUAN CARLOS MONTENEGRO SÁNCHEZ, denominadas PRESCRIPCION DEL DERECHO Y GENERICA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de menor cuantía con titulo hipotecario en contra de JHON FREDY CARVAJAL LOAIZA y a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS, como cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL S. A., conforme a lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago

el 20 de enero de 2021, pero excluyendo del citado proveído los rubros contenidos en los numerales 9 y 9.1, que aparecen repetidos.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense. Con el fin de llevar a cabo la liquidación de costas, SEÑALASE la suma de $ 5.169.503.oo, como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Jueza

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601fee5c8fa4809480bcbff7b8404817100fc36c4f8b97176450108a36672e3b**
Documento generado en 20/10/2023 10:31:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE PROCESO	**EJECUTIVO**
NUMERO	**50001400300520210-00052-00**
DEMANDANTE	**MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO**
DEMANDADO	**JOSE DANIEL GARCIA MONTAÑEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

Obrando en nombre propio el señor MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO, demanda al señor JOSE DANIEL GARCIA MONTAÑEZ, para que por los trámites del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, proceda a pagarle la suma de $1.000.000,00 por concepto de capital representado en la LETRA DE CAMBIO, allegada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios a partir del 05-03-2018, a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia.

TRÁMITE PROCESAL

El mandamiento de pago se profirió el 14-05-2021, el cual una vez fue notificado al demandado, este a través de su apoderada general Graciela García Montañez y mediante su apoderado judicial Dr. JOSE DIOGENES CUBIDES CARDENAS, procedió a oponerse a las pretensiones al considerar que las mismas están dirigidas en contra de JORGE ARTURO LEMUS GUATAQUIRA, así mismo señala que no se aceptan las pruebas por cuanto se hace referencia a un título valor diferente al presentado con la demanda pues no coincide en la fecha de elaboración y referencia de identificación.

En auto del 25-02-2022, se reconoció al apoderado del demandado y del escrito contentivo de excepciones, se procedió a correr traslado a la parte demandante por el termino de 10 días, (numeral 1° art. 443 del C.G.P.), sin que esta última efectuara pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar que según lo tiene aceptado la jurisprudencia y la doctrina, la finalidad de los procesos ejecutivos es asegurar que se pueda obtener el cumplimiento de una obligación generada por una relación jurídica a cargo del deudor, para lo cual se hace necesario que exista una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en un documento, proveniente del obligado o de su causante, según lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P.

En el caso *sub examine,* se aportó como título base del recaudo ejecutivo una letra de cambio, en la cual el demandado JOSE DANIEL GARCIA MONTAÑEZ, se comprometió a pagar en la fecha de vencimiento allí estipulada -05-03-2018-, la suma de 1.000.000.00, al señor MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO.

Los títulos valores por expreso mandato legal, deben cumplir los requisitos señalados en las normas que los regulan, en el caso de la letra de cambio, debe contener: **(i)** la mención del derecho que se incorpora en el título y la firma de su creador; **(ii)**; la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; **(iii)** el nombre del girado; **(iv)** la forma del vencimiento y; **(v)** la indicación de ser pagadera a la orden o al portador (véase artículos 621 y 671 del Código de Comercio).

Conforme a lo anterior y verificado que el documento allegado como base de recaudo ejecutivo, expresa tales características, se profirió el correspondiente mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado.

El artículo 167 del C. G.P, contempla que *"**Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen**",* así que, por mandamiento expreso de la ley, se le impone la carga al demandado de probar los hechos constitutivos de sus excepciones.

Los medios de defensa formulados por la pasiva, se cimentan en que las pretensiones van dirigidas contra el señor JORGE ARTURO LEMUS GUATAQUIRA, y no su mandante, sin embargo pasa por alto el apoderado del demandado que si bien en la demanda inicial se hizo referencia a esta persona, también es cierto que mediante auto del 16-02-2021, este despacho inadmitió la demanda ejecutiva, para efectos que se adecuara respecto de la identificación correcta de la parte demandada, es decir JOSE DANIEL GARCIA MONTAÑEZ, por cuanto JORGE ARTURO LEMUS, no era parte en atención al documento allegado como título valor.

Frente a lo anterior, el demandante procedió en término a la subsanación de la demanda, adecuando la misma en contra del señor JOSE DANIEL GARCIA MONTAÑEZ, pretendiendo el pago de $1.000.000,00, más los intereses moratorios, de allí que no le asista razón al apoderado del demandado cuando sostiene que las pretensiones van encaminadas contra JORGE ARTURO LEMUS GUATAQUIRA, cuando tal falencia ya fue subsanada y las mismas se dirigen contra el hoy ejecutado.

Tampoco le asiste razón al sostener que se hace referencia a un título diferente al presentado con la demanda, toda vez que en libelo demandatorio se indica con claridad en el hecho primero que "*el señor JOSE DANIEL GARCIA MONTAÑEZ, firmo y aceptó a favor del suscrito, un título valor, representado en una letra de cambio la cual, se firmó y se aceptó el día 5 enero de 2018,*

por un valor de UN MILLON DE PESOS MCTE ($1.000.000,oo), debiéndola cancelar el 5 de marzo de 2018", lo cual corresponde a lo plasmado en el titulo valor base de recaudo ejecutivo, de allí que no se evidencia que se haya hecho referencia a un título distinto al que se allega con la demanda.

Como quiera entonces, que no se encuentra demostrado que las pretensiones están dirigidas contra una persona diferente al demandado, como tampoco que se hace relación a un título valor distinto al allegado con la demanda, es por lo que dichos medios exceptivos, no están llamados a prosperar.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de JOSE DANIEL GARCIA MONTAÑEZ, conforme a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago de fecha 14-05-2021, así mismo, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

DECLARAR NO PROBADOS los medios exceptivos presentados por intermedio de apoderado judicial por el señor JOSE DANIEL GARCIA MONTAÑEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JOSE DANIEL GARCIA MONTAÑEZ, y a favor de MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO, conforme a lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago el 14 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense. Con el fin de llevar a cabo la liquidación de costas, SEÑALASE la suma de $236.000,00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Jueza.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fca0ea4a0a4a5dc88ca7d89d2938a1198c016bc32a74be82fdf1a5da5ffe6ef**

Documento generado en 20/10/2023 09:57:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. 50001400300520190102300

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), 20 OCT 2023

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de INVESA S. A., contra ARGENIS SARMIENTO CAICEDO, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Como quiera que dentro de las presentes diligencias se encuentra embargado el remanente y/o bienes que se llegaren a desembargar a ARGENIS SARMIENTO CAICEDO, ORDENASE dejar dichos bienes a órdenes del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Villavicencio, proceso EJECUTIVO No. 500014189001-2021-00357-00 de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, contra la citada demandada. Ofíciese como corresponda.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520160055200

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), 20 OCT 2023

ACCEDESE a lo solicitado en el escrito precedente. En consecuencia, ORDENASE el archivo de las presentes diligencias.

Por secretaría déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520150026200

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), 20 OCT 2023

De conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C. G. del P., ORDENASE por secretaria se dé tramite a la liquidación actualizada del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte demandante.

ACEPTASE la renuncia presentada por la Dra. STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO y de la Dra. SARA MILENA HERNANDEZ MONTERO, como APODERADA PRINCIPAL y SUSTITUTA respectivamente, de la entidad demandante BIOAGRICOLA DEL LLANO S. A.

ADVIÉRTESE a las renunciantes que de conformidad con lo reglado en el Inciso 4º del Art. 76 del C. G. del P., que la renuncia ha surtido efectos cinco (05) después de la remisión de la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520160070300

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), 20 OCT 2023

ACEPTASE la renuncia presentada por la Dra. MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO, como APODERADA JUDICIAL de la entidad demandante.

ADVIÉRTESE a la renunciante de conformidad con lo reglado en el Inciso 4º del Art. 76 del C. G. del P., que su renuncia ha surtido efectos cinco (05) después de la presentación del citado escrito.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520160079900

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), 20 OCT 2023

TIÉNESE en cuenta para los efectos procesales pertinentes el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar a KARLA GUEVARA MOSQUERA, comunicado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia (Caquetá), mediante el oficio No. 1779 del 16 de agosto de 2023. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520200013400

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), 20 OCT 2023

De conformidad con lo reglado en el Art. 40 Inciso 2 del C. G. del P., AGREGASE al expediente el anterior despacho comisorio debidamente diligenciado.

Fíjese como honorarios provisionales al auxiliar de la Justicia antes mencionado la suma de $400.000,00 MLC; a cargo de la parte demandante.

En cuanto fuere procedente TÉNGANSE en cuenta para los efectos procesales pertinentes el informe presentado por la secuestre GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ. En conocimiento de las partes en la presente acción.

NOTIFIQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520200013400

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), 20 OCT 2023

Previamente a disponer como corresponda respecto de la suspensión del presente proceso, debe acreditarse en debida forma que la señora INGRID NATALIA ZAMORA PULECIO, ejerce la representación legal del condominio demandante.

Como quiera que no es la oportunidad, el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre la liquidación del crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520160096800

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), 20 OCT 2023

Como quiera que se advierte que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho sin solicitarse o realizarse ninguna actuación durante el plazo de un (01) año, es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°, Inciso 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO dentro del presente proceso.

En consecuencia, de lo anterior se DISPONE:

Primero: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO de SERGO VILLAVICENCIO, contra OVERMAN SANCHEZ CARVAJAL, RUBIELA OSPINA MORALES, y MARLON FERNANDO CASTRO.

Segundo: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción con la constancia de que podrá formularse nuevamente la demanda pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Tercero: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Quinto: ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso 50001402270520140000900

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), 20 OCT 2023

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del Código General del Proceso, **DECRETASE:**

EL EMBARGO y RETENCION de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT´S, o cualquier otro título, posea el demandado JOSE ADOLFO TORRES BUITRAGO, en las entidades financieras relacionadas en el escrito precedente. Limitase cada embargo a la suma de $12.880.000,00 MLC; Ofíciese en los términos del numeral 10 del Art. 593 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520190045100

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), 20 OCT 2023

ORDENASE por secretaría se remita al abogado de la parte demandante por correo electrónico copia de los proveídos referidos en el escrito precedente.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520190087400

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), 20 OCT 2023

En los términos del art. 75 del C. G. del P., RECONÓCESE PERSONERIA al Dr. LEONARDO JIMENEZ GALEANO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 79.642.681 de Bogotá, D. C., y la T. P. No. 258.552 del C.S.J., como APODERADO JUDICIAL del demandado EDWIN JESUS HERNANDEZ PAEZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

De conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2º del Art. 301 del C. G. del P., se entiende por surtida la notificación del auto de mandamiento de pago de fecha octubre 25 de 2019, al demandado EDWIN JESUS HERNANDEZ PAEZ, en la fecha en que se notifique por estado la presente providencia.

Por secretaría contrólense los términos correspondientes.

En atención a lo solicitado por el mandatario judicial de la demandada ORDENASE por secretaría se remitan los anexos que el abogado reconocido hecha de menos.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520190046000

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), 20 OCT 2023

Previamente a disponer como corresponda, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo noveno del auto admisorio de la demanda, tal y como se dispuso en el numeral 4º del auto del 8 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520190019800

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

20 OCT 2023

De conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C. G. del P., ORDENASE por secretaria se dé tramite a la liquidación actualizada del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520190019800

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), 20 OCT 2023

ACCEDESE a lo solicitado en el anterior escrito. En consecuencia, OFÍCIESE conforme a lo requerido.

NOTIFIQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520160040800

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),
20 OCT 2023

Atendiendo lo solicitado en la demanda, con el fin de llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial dentro de las presentes diligencias, SEÑALASE la hora de las 08:00 A. M., del día **24** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2023.**

Infórmese a la perito designada la fecha aquí señalada.

Solicítese apoyo al Comandante de Policía de Villavicencio y Llanos Orientales, para que disponga lo que corresponda a fin de que por lo menos cuatro unidades de esa Institución, acompañen al personal de la diligencia al sitio indicado para la misma. Ofíciese como corresponda.

Una vez se evacue la diligencia de inspección judicial, se dispondrá sobre el señalamiento de fecha para celebrar la audiencia en la que se desarrollaran las actividades previstas en los art. 372 y 373 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520190108100

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), 20 OCT 2023

En cuanto fuere procedente TENGASE en cuenta para los efectos procesales pertinentes, el cambio de la denominación social de la entidad demandante por el de RF JCAP S.A.S., antes RF ENCORE S.A.S.

Agregase al expediente la documentación que allega el apoderado judicial de la parte demandante, respecto del envió de la comunicación por correo electrónico a afectos de notificar al demandado JHON FERNANDO ROSAS MORALES.

Encuentra pertinente el Despacho indicar que, si bien el apoderado de la parte demandante hace referencia al contenido de un aparte de la Sentencia STC 10417. 2021, de la Corte Suprema de Justicia, en ese mismo fallo se menciona: "... *En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.*

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario (CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).

Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º

2019-02319» (CSJ STC, 3 jun. 2020, rad. 01025-00). Se subraya. …”.

Por lo anterior, debe advertirse al memorialista que para tener en cuenta la notificación de la parte demandada tal y como se solicita, considera imperioso el Despacho se acredite en debida forma la trazabilidad del envío referido, pues sería la única forma de garantizar el acceso a la administración de justicia y de contera el debido proceso y el derecho de defensa del convocado.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520190109700

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), 20 OCT 2023

El ARTÍCULO 8º de la Ley 2213 de 2022 contempla: "...Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Así las cosas, teniendo en cuenta los anexos que allega el apoderado judicial de la parte demandante, considera el Despacho que se ha surtido la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha febrero 14 de 2020, a la sociedad demandada CONSTRUCCIONES FERGLAD Y CIA LTDA., el 19 de diciembre de 2022, en los términos de la norma en comento.

En firme este auto, vuelvan las diligencias al despacho a fin de proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520200017100

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), 20 OCT 2023

De conformidad con lo dispuesto en el art. 1971 del C. C., el deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, y como quiera que el valor de la cesión que se anexa al presente proceso es superior al valor del título valor allegado como base a la presente acción el Despacho no acepta la precitada cesión.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520180018400

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), 20 OCT 2023

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del art. 68 del C. G. del P., RECONOCESE, dentro de las presentes diligencias como sucesoras procesales del señor EFRAIN TORRES RAMIREZ (Q.E.P.D.), a LAURA PAOLA TORRES SALAMANCA y DIANA MILENA TORRES NOVOA.

Se advierte que las sucesoras procesales, que toman el proceso en el estado en que se encuentra.

RECONOCESE personería a la Dra. CATHERINE PARADA LADINO, identificada con la C. de C. No. 30.083.000 de Villavicencio (Meta), y la T. P. No. 172.790 del C. S. de la J., como APODERADA JUDICIAL de LAURA PAOLA TORRES SALAMANCA y DIANA MILENA TORRES NOVOA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Se advierte a la apoderada reconocida, que el presente proceso se adelanta de manera física, por lo que no es posible autorizarle acceso de manera virtual al mismo.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso 50001400300520200014600

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), 20 OCT 2023

El art. 285 del C. G. del P., en su parte pertinente consagra:

"...La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. ..." (Subraya fuera del texto)

Pues bien, revisado el fallo proferido dentro de las presentes diligencias, no encuentra el Despacho en el mismo motivos de duda o similares, por lo que no es posible acceder a la petición presentada por el apoderado judicial de los interesados.

Con todo, encuentra procedente el Despacho indicar, que no sería éste el procedimiento para lograr la cancelación de una afectación familiar.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520180075400

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), 20 OCT 2023

Conforme a lo solicitado en el escrito precedente, ORDENASE REQUERIR a la parte demandante y su apoderado judicial, a fin de que se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral cuarto del auto del 27 de mayo de 2022. Líbrese la comunicación pertinente y remítase por el medio mas expedito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520180045600

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),
20 OCT 2023

En los términos del art. 75 del C. G. del P., RECONÓCESE, a la estudiante KAREN YULIETH RONDON PEREZ, identificada con la C. de C. No. 1.006.944.880 de Villavicencio (Meta), adscrita al consultorio jurídico de la Universidad del Meta, como APODERADA de la demandada OSMANY ELENA CORREA BURITICA, en los términos y para los efectos del escrito que se allega.

Se advierte al apoderado de la parte demandante, que el presente proceso se adelanta de manera física, por lo que no es posible su visualización por la plataforma TYBA.

A la apoderada reconocida se le pone de presente que el expediente queda a su disposición en Secretaría del Despacho a fin de que tenga acceso a la información requerida y referida en el escrito precedente.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520180114600

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), 20 OCT 2023

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del C. G. del P., y siempre que no se encuentre embargado el crédito dentro de las presentes diligencias, ORDENASE una vez en firme el presente proveído, la entrega a la entidad demandante CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL, de la suma de $33.244.091,00, valor correspondiente a la liquidación del crédito que se encuentra aprobada. Ofíciese como corresponda, hasta completar el monto ordenado y de hacerse necesario elabórense las conversiones y fraccionamientos a que haya lugar.

ACEPTASE la renuncia presentada por la Dra. MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO, como APODERADA JUDICIAL de la entidad demandante.

ADVIÉRTESE a la renunciante de conformidad con lo reglado en el Inciso 4º del Art. 76 del C. G. del P., que su renuncia ha surtido efectos cinco (05) después de la presentación del citado escrito.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520120084400

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), 20 OCT 2023

En los términos del art. 75 del C. G. del P., RECONÓCESE PERSONERIA al Dr. LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MARROQUIN, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.110.547.906 de Ibagué, y la T. P. No. 314.551 del C.S.J., como APODERADO JUDICIAL de la demandada HELLEN INDIRA LOPEZ SANCHEZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

ACCEDESE a lo solicitado en el escrito precedente. En consecuencia, ORDENASE la devolución de los dineros que aparezcan consignados dentro de la presente acción a la demandada HELLEN INDIRA LOPEZ SANCHEZ, por intermedio de su apoderado judicial, el Dr. LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MARROQUIN. Ofíciese como corresponda.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520190043700

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), 20 OCT 2023

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del Código General del Proceso, **DECRETASE:**

EL EMBARGO y RETENCION de los dineros que, en cuentas CORRIENTES, DE AHORRO, CDT´S, FONDOS DE PROPIEDAD, tengan los demandados DEIBY AZUCENA HERRERA AGUDELO, JUAN MANUEL PAREDES HERRERA y LUIS ALBERTO VALDERRAMA MORENO, en las entidades financieras relacionadas en el escrito precedente. Limitase cada embargo en la suma de $17.300.000,00 MLC; Ofíciese en los términos del numeral 10 del Art. 593 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520170014600

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), 20 OCT 2023

Agregase al expediente el escrito y anexos allegados por el apoderado judicial de la parte demandante.

Atendiendo la certificación que expide la empresa 472, se dispone que el mandatario judicial de la parte demandante, continúe con el trámite de la notificación de la empresa FIDUCIARIA FIDULTRA S. A. – ULTRASERVICIOS FIDUCIARIOS S. A. FIDULTRA, en los términos del art. 292 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520200010200

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), 20 OCT 2023

Conforme a lo dispuesto en el art. 601 del C. G. del P., y registrado como se encuentra el embargo de la cuota parte del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-66266, de propiedad de DAMARIS REYES BARRERA, se decreta su secuestro.

Para el cumplimiento de la citada diligencia de secuestro con apoyo en lo dispuesto en el Inciso 3º del Art. 38 del C. G. del P., se comisiona a la Alcaldía Municipal de Villavicencio, sin facultades jurisdiccionales tales como decidir oposiciones, resolver recursos, practicar pruebas o fijarle honorarios al secuestre, pero se concede la facultad de sub comisionar. Para tal efecto líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos respectivos. DESIGNASE como secuestre a C.I. SERVIEXPRESS MAYOR LTDA.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520190040900

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), 20 OCT 2023

ACEPTASE la renuncia presentada por la Dra. MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO, como APODERADA JUDICIAL de la entidad demandante.

ADVIÉRTESE a la renunciante de conformidad con lo reglado en el Inciso 4º del Art. 76 del C. G. del P., que su renuncia ha surtido efectos cinco (05) después de la presentación del citado escrito.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520080069900

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), 20 OCT 2023

En los términos del art. 75 del C. G. del P., RECONÓCESE PERSONERIA al Dr. LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MARROQUIN, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.110.547.906 de Ibagué, y la T. P. No. 314.551 del C.S.J., como APODERADO JUDICIAL del demandado EDWIN LEONARDO AVILA ROCHA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

ACCEDESE a lo solicitado en el escrito precedente. En consecuencia, ORDENASE la devolución de los dineros que aparezcan consignados dentro de la presente acción al demandado EDWIN LEONARDO AVILA ROCHA, por intermedio de su apoderado judicial, el Dr. LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MARROQUIN. Ofíciese como corresponda.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520180063000

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), 20 OCT 2023

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de BANCO DE BOGOTA S. A., contra NUBIA MARCELA MORA ROMERO, por pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda.

Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ORDENAR en favor de la parte demandada la devolución de los dineros que aparezcan consignados en la presente acción. Ofíciese como corresponda.

Quinto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

Sexto: ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520190089400

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), 20 OCT 2023

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520170099700

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), 20 OCT 2023

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S. A., contra OLMER ANDRES REY CORTES, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción.

CUARTO: ORDENAR la devolución de los dineros que aparezcan consignados para el presente proceso a quien le hubieren sido retenidos. Ofíciese como corresponda.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

SEXTO: ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520200014700

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), 20 OCT 2023

De conformidad con el Inciso 4º del Art. 134 del C. G. del P., del incidente de nulidad presentado en su oportunidad por el Dr. HENRY LEGUIZAMON CRUZ, en representación de la demandada ZULMA ENCISO QUEVEDO, córrase traslado por el término legal de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez